

CAPÍTULO 4

LA FALLA DEL SISTEMA AMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CUANDO LA COMISIÓN INTERAMERICANA NO INTERVIENE

Data de aceite: 12/02/2023

Carlos Ruz Saldívar
Universidad Veracruzana

Erika V. Maldonado Méndez
Universidad Veracruzana

1 | INTRODUCCIÓN

El presente ensayo, analiza el fenómeno migratorio partiendo de los antecedentes de la protección internacional, la respuesta de las Naciones Unidas ante el desplazamiento forzado, con sus dos organismos, el internacional y el regional de medio oriente, la agencia judía que realiza actividades similares, aunque es poco conocido fuera de los círculos de las personas que atienden, los judíos.

Se analiza, además, el sistema americano de protección de derechos humanos, que, de forma general y no especializada a diferencia de las Naciones Unidas, combate los problemas de violación de derechos humanos, derivado de la violación a las solicitudes de refugio.

De igual manera, se analiza brevemente el sistema de reconocimiento de refugio en México, se plantea un caso real y por último, se crítica el sistema de intermediación de la Comisión Interamericana de acceso a la justicia, se reflexiona sobre las ventajas del sistema europeo de protección, pugnando por la adopción del último que mejoraría nuestro actual sistema americano.

2 | LOS ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La lucha y conquista por espacios de justicia es muy antigua, creyéndole a Marx y a su materialismo histórico, la lucha por el reconocimiento de derechos se ha ganado poco a poco demandando a los detentores del poder los espacios de libertad y respeto, esa lucha la podemos inferir desde los primeros primates antecedentes de los seres humanos, ya que de otra manera los grupos sociales no se hubieran formado y consolidado en pequeñas manadas o tribus,

si el lector tuviera alguna reserva con la referencia a manadas. Por supuesto que en el desarrollo de las primeras civilizaciones ya estaba presente, la organización para constituir una sociedad con trabajos diversificados en estrecha colaboración, así lo revela, pero lo vemos también en las luchas contra las injusticias, la tolerancia y aceptación de demandas justas en la primera huelga de trabajadores de que se tiene conocimiento en el antiguo Egipto, también se aprecian en el código de Hammurabi y en la propia Torah, considerada por los judíos como legislación revelada, además en el cilindro de Ciro y en múltiples ejemplos del período más antiguo de la historia, dejando las evidencias de que la lucha por el respeto de los derechos es muy vieja y que sin ese respeto, cualquier grupo social colapsaría, por lo que nos resulta indispensable para sobrevivir. Aunque los antecedentes de la lucha por los derechos fundamentales son muy antiguos, en la Edad moderna¹, ya podemos ver una protección de estos mediante mecanismos internacionales, de los cuales también contamos con múltiples ejemplos.

Ya Hugo Grocio en 1625, con su obra: *Del derecho de la guerra y de la paz* partía de la idea de la protección del derecho internacional y las relaciones que debían darse entre los Estados (Soberanes Fernández, 2009), pero no fue un caso aislado, el Tratado de Westfalia de 1648 también contribuiría a la conformación de un derecho internacional de protección, lo mismo ocurriría con el Tratado de Oliva de 1660, el de Ryswick en 1697, el de París en 1763, el Congreso de Viena de 1815, la Convención de Ginebra de 1864, el Tratado de Berlín de 1878, la Convención de la Haya en 1899 y la propia fundación en 1920 de la Liga de las Naciones (Quintana Roldán & Sabido Peniche, 2013), aunque en la última su labor es cuestionable como defensora de derechos humanos, ya que en realidad fue el instrumento para que Franceses e Ingleses se dividieran Medio Oriente y legitimar la presencia invasora en diferentes lugares del orbe.

Sin embargo, los acontecimientos de la segunda guerra mundial y sus consecuencias sumieron en una profunda reflexión a todo el mundo y la propuesta para generar mecanismos de protección internacional surgió de nuevo. Se sostiene entonces, que en épocas recientes el énfasis por la protección internacional de derechos humanos nace después de la tragedia llamada Segunda Guerra Mundial. La catástrofe y la maquinaria de la guerra causaron estragos profundos, toda la sociedad europea vivió de una u otra manera los efectos de la guerra, el holocausto judío fue sin precedentes, un odio irracional movió a la maquinaria nazi para exterminarlos.

Los judíos no fueron las únicas víctimas de la segunda guerra mundial, en toda Europa la migración se disparó, el desplazamiento forzado en el llamado antiguo continente no era desconocido, pero después de la guerra se incrementó, además, se sumaron otros

1. Partiendo de la visión euro centrista que la ubica con el descubrimiento de América en 1492.

tipos de necesidades que obligaban a migrar, la búsqueda de mejores condiciones de vida, el establecimiento en zonas de tolerancia y el deseo eterno de quienes huyen, la supervivencia, aunque al migrar en muchas ocasiones, se termina perdiendo lo que se intenta preservar, la salud, mejores condiciones y hasta la vida misma.

2.1 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados

Para hacer frente a los retos del desplazamiento forzado posterior a la segunda guerra mundial, las Naciones Unidas crearon en 1950 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR); promoviendo la firma de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la que fue adoptada en Ginebra el 28 de Julio de 1951 entrando en vigor el 22 de abril de 1954, la Convención buscaba proteger a las personas que buscaran refugio, como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951, sin embargo, pronto se darían cuenta que los acontecimientos mundiales que originan la migración y refugio son permanentes, por lo que posteriormente surgiría el protocolo de dicho Estatuto en 1967, cuyo objeto esencial fue eliminar el aspecto temporal de la convención reconociendo al fenómeno como permanente.

La guerra como un conflicto regional ha sido una amenaza constante, que se materializó en algunas zonas, a lo que se suman los enfrentamientos internos, ambos han sumado millones de desplazados. La lucha de ETA en España y Francia, los enfrentamientos en Irlanda, la Primavera de Praga, las revueltas en Grecia, entre otros tantos conflictos internos, así como la amenaza en la unión en dos bloques armamentistas: por un lado la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), promovida por los Estados Unidos y sus aliados y por el otro, el llamado Pacto de Varsovia promovido por la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y que finalizó actividades en 1991, además el mundo contempló la llamada guerra fría y los enfrentamientos indirectos entre las dos super potencias, Vietnam, Korea, Nicaragua, Cuba, así como el polvorín en que se convirtió África al reclamar la emancipación de la dominación europea, al igual que otros conflictos regionales e internos traducidos en golpes de estados, movimientos de independencia y a la fecha de la redacción del presente ensayo, el conflicto en Ucrania.

Las constantes de la guerra, el riesgo de perder la vida, la limitación de los servicios básicos que llevan implícitos la falta de alimentos, escasez de medicina y servicios, son un deterioro de la calidad de vida que incrementa exponencialmente los flujos migratorios. Elementos que, al ser una constante, dejaron en claro que el ACNUR debía continuar su labor y la necesidad de ampliar la protección para considerar a un grupo mayor de personas como refugiados, iniciando una labor constante e ininterrumpida desde su formación. El ACNUR ha realizado una labor incansable, en pro del apoyo a los que tienen necesidades

de protección, no siempre de manera eficaz, pero son tantos los factores que intervienen que resultaría exagerado culparlos, en realidad los problemas los han rebasado.

Es pertinente aclarar, que el ACNUR no es el único organismo de apoyo a refugiados, las Naciones Unidas mantiene otro organismo, la Agencia de Naciones Unidas para la población refugiada de Palestina, aunque dicha institución en muchas ocasiones plantea situaciones cuestionables, por lo menos en la visión de quienes estas líneas escriben, pero al pasar al umbral de lo político no vale la pena desarrollarlo en las presentes líneas.

Por su parte, *The Jewish Agency for Israel*, realiza una labor similar para el mundo judío, cuyos desplazados han sido aún más que los de la Agencia Palestina. En ambos casos, estas organizaciones solo atienden a esos dos grupos específicos, por lo que su cobertura es mucho menor que la del ACNUR, aunque la agencia judía realiza una labor mucho más efectiva que las otras dos, en la que se garantiza que todo judío pueda retornar a su tierra ancestral otorgando apoyos que las otras dos no pueden dar y que contrario a lo que muchos piensan, no deriva de un poder económico judío, es en realidad producto de la solidaridad entre judíos, del deseo de que cualquier judío tenga un espacio de retorno, subyace en la agencia el deseo de cambiar al mundo, el *Tikún Olam*, para decirlo en la expresión hebrea.

Regresando a la formación del ACNUR, han pasado un poco más de 70 años desde la firma de la Convención, pero el fenómeno migratorio no ha cambiado, el cambio climático, los estallidos sociales derivados de conflictos políticos y económicos, las guerras, la violencia, la discriminación en todas sus vertientes y otras causas más, siguen desplazando a millares en todo el mundo y no se vislumbra que ello cambie en el corto plazo.

La migración provoca en las sociedades de los países receptores diversas reacciones: por un lado, la solidaridad humana en el refugio, la integración y el respeto por el mantenimiento de sus identidades, sin embargo, también genera la segregación y xenofobia. En cuanto a nuestro país, México, la situación no es diferente, nuestras normas de igual manera protegen y defienden los derechos fundamentales de los migrantes, pero la propia norma y los operadores jurídicos en muchos casos, también generan desigualdad y exclusión en una paradoja que no tiene cabida en los anhelos de igualdad y solidaridad que se han venido consolidando desde la Revolución Francesa y que pone de manifiesto, que en muchos casos, el discurso oficial y las buenas leyes, no son el paraíso porque no se reflejan en las prácticas de los operadores jurídicos mexicanos.

2.2 El sistema Americano de protección de Derechos Humanos.

En la lucha por el respeto a los derechos fundamentales, no solamente la Organización de las Naciones Unidas ha generado mecanismos de protección a los mismos, en suelo americano la Organización de los Estados Americanos (OEA), ha sido también garante de

la lucha por los derechos humanos, estableciendo sus organismos de protección, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana. De la que analizaremos su funcionamiento.

La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), son organismos autónomos de la Organización de los Estados Americanos, teniendo como función total la promoción y protección de los derechos humanos, en los países que le reconocen competencia.

En el presente trabajo no se analiza la competencia de la Corte, nos centraremos esencialmente en el trabajo de la CIDH y en particular, de su sistema de petición individual, ya que constituye la llave de acceso a la Corte, por lo que recae en la Comisión, el análisis de los casos y la determinación de remitirlos o no, a la justicia interamericana y que *a priori* podemos señalar, que no siempre logra cumplir con su cometido y cuando no interviene, deja en estado de indefensión a los solicitantes al no existir mecanismos de acceso a la justicia externa, cuando los procedimientos locales ya fueron agotados y en ese sentido, lejos de proteger se configura un obstáculo para la protección.

3 | DESARROLLO

3.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la OEA

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue realizada y aprobada en la IX Conferencia Internacional de Bogotá, la fecha de su adopción fue el 2 de mayo de 1948, el instrumento incluyó derechos pero también deberes, nació con la idea del reconocimiento de los derechos humanos y la fraternidad, la Declaración Americana como un instrumento de protección internacional es más antiguo que el de las Naciones Unidas, por lo menos por unos meses antes, ya que el segundo se aprobó el 10 de diciembre de ese mismo año (García Ramírez & Del Toro Huerta, 2015).

En la declaración se reconoce que todos nacemos con igualdad en dignidad y derechos y en el capítulo I se señalan los derechos que se reconocen, la lista es un reflejo del contexto histórico que se vivía. Para el tema que abordamos queremos destacar uno de ellos, el previsto en el artículo XXVII que a la letra señala:

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1948).

Nuestra declaración regional de derechos aborda el tema migratorio por motivo de persecución, en una redacción un poco más amplia que la del artículo 14 de la Declaración

Universal y por supuesto, aún antes que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Queda claro que el tema migratorio derivado de la persecución era un rubro que, dado el contexto de la segunda guerra mundial preocupaba a los organismos internacionales y se procuraba su protección.

En la conferencia de Bogotá también se adoptó la Carta de la OEA, en la que se designa a la CIDH como un órgano principal de aquella, cuya función es promover y defender los derechos humanos, así como funcionar como órgano de consulta de la propia organización americana. El artículo 106 de la Carta precisa esas funciones en los siguientes términos:

Artículo 106

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia (Organización de los Estados Americanos, 1948)

La Carta originada en Bogotá en 1948 ha sido reformada en varias ocasiones, en el Protocolo de Buenos Aires de 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington de 1992 y por el Protocolo de Managua de 1993, pero mantiene el espíritu de protección, promoción y defensa de los derechos humanos atribuidos a la CIDH.

3.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos y las decisiones Infalibles de la CIDH

La Convención Americana normalmente referida como El Pacto de San José, fue adoptada en la capital de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Consta de tres partes, en la primera se consignan las obligaciones de los Estados parte y los derechos que se reconocen en la región. La parte tercera establece disposiciones generales y transitorias. La segunda que es la que analizaremos brevemente, por cuanto toca a la CIDH, precisa los Medios de Protección y los órganos competentes para hacerlos valer.

En la parte segunda de la Convención, en el capítulo VIII se establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero para los efectos de este ensayo en realidad nos interesa el capítulo VII, que define la organización de la CIDH, sus funciones, competencia y el procedimiento a cargo de tal institución.

El artículo 41 precisa que la Comisión tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, reiterando con ello, lo que la propia

Carta de la OEA ya señalaba en su artículo 106, pero dicho artículo era omiso en torno a la: “... estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia” (Organización de los Estados Americanos, 1948), lo que la convención sí aborda, señalando la recepción de quejas y denuncias por la violación de la Convención, así como el procedimiento, los artículos que nos interesan señalan:

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

(Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), 1969)

Establecida en el artículo 44 la posibilidad de presentar quejas y denuncias, el artículo 46 precisa las condiciones bajo las cuales deben ser admitidas las mismas; por su parte el 47 faculta a la CIDH a desechar aquellas peticiones que no reúnan los requisitos de admisión. El artículo 48 señala el procedimiento a seguir, la investigación que debe realizar, así como rechazar la petición por información o pruebas supervenientes.

Lo interesante del caso, es que la CIDH al decidir no admitir un caso o rechazarlo por hechos supervenientes, se erige con la calidad de infalible, ya que la Convención Americana no precisa recurso ni reconsideración alguna a su decisión.

El Estatuto de la CIDH no toca el tema del procedimiento que debe seguirse en los casos que se turnen de violación a derechos humanos, en realidad el artículo 23 de dicho Estatuto lo remite al reglamento como se aprecia en las líneas siguientes:

Artículo 23

1. El Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado parte en la misma.
2. De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención.

(Asamblea General de la OEA, 1979)

El reglamento de la CIDH no precisa un recurso sobre la negativa de iniciar un procedimiento, si bien, en el artículo 64 de dicho ordenamiento establece el derecho a la audiencia sobre peticiones o casos, lo limita a la presentación de hechos nuevos e información adicional aportada, no señala que constituya el recurso adecuado sobre la resolución que determina no conocer el asunto, es decir, no lo precisa como un medio de impugnación, el artículo en comento señala:

Artículo 64. Audiencias sobre peticiones o casos

1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes **sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento**². La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.
2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.
3. **Si la Comisión accede a la solicitud** o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que éstos requieren tal protección.
4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

(Comisión Interamericana de Derechos Humanos 137^o período ordinario, 2009)

2. Énfasis añadido

Como se puede apreciar, si bien, existe un derecho a solicitar una audiencia, que podría versar sobre la admisión de la petición, debe tratarse de hechos nuevos y atendiendo al numeral 3 de dicho artículo, el otorgamiento de la audiencia es discrecional, quedando a elección de la CIDH acceder o no a la solicitud, reiterando que no se hace la mención expresa que constituya recurso.

Si concatenamos esa facultad de conceder o no la audiencia, que bien podríamos calificar de discrecional, con el hecho de que el propio artículo 61 de la Convención, no permite a los ciudadanos de los Estados parte, acceder a la Justicia de la Corte Interamericana, a menos que el asunto llegue por parte de los Estados miembros y de la propia CIDH, agotando los procedimientos previstos para dicho organismo, es cuestionable si la CIDH protege cabalmente su función primordial cuando no permite recurrir sus decisiones.

3.3 Ricardo “N” vs México, la negación del refugio y la no intervención de la CIDH

En México, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), es la autoridad administrativa que resuelve en primera instancia las solicitudes de refugio, aplica en sus resoluciones la definición de refugio y la versión ampliada que procede de la Declaración de Cartagena, sigue el curso de un procedimiento administrativo que determina o no, si se reconoce la condición de refugiado de los solicitantes.

En el caso de un solicitante de refugio cuyo país de origen es Nicaragua, por ejemplo, se vive una crisis que ha obligado en diversas ocasiones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos a realizar comunicados de prensa en los cuales se hace evidente la violación generalizada de derechos humanos:

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) informa a la opinión pública respecto a la (sic) reuniones mantenidas con integrantes de la sociedad civil nicaragüense a la vez que expresa su condena por las persistentes violaciones de derechos humanos que ocurren en Nicaragua (Organización de Estados Americanos, 2020).

La Comisión Interamericana por su parte, también advierte de múltiples detenciones, selectivas, reiteradas y violadoras de derechos humanos en dicho país:

La CIDH advierte que durante las distintas etapas de la represión estatal a las protestas, las detenciones habrían sido realizadas bajo diferentes modalidades, a saber: de forma masiva, selectiva y múltiple. En la mayoría de los casos, la principal intención de la privación de libertad ha consistido en reprimir una postura de oposición al actual régimen nicaragüense (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Teniendo como marco una situación generalizada de violencia, se presentó ante COMAR, la solicitud de refugio y se hicieron evidentes las condiciones que prevalecían en Nicaragua, solicitándose la aplicación de la Declaración de Cartagena, pero la cancillería

mexicana informó de ciertos disturbios, los minimizó y señaló que era algo local en el que era posible la huida interna, situación que ni en la Convención de 1951 ni en el Protocolo de 1967 y tampoco en la Ley de Refugiado se contempla, aunque sí existe en el Reglamento de la ley, pero este último ordenamiento debe resultar inaplicable, atendiendo al principio de reserva de la ley o preferencia de la misma, a pesar de ello, COMAR se negó a la aplicación de Cartagena.

La resolución fue impugnada en un Tribunal administrativo, se radicó en la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del expediente 941/19-13-01-3 del índice de dicha autoridad, autoridad que confirmó la Resolución de COMAR. Inconforme con la resolución se impugnó en Amparo Directo, radicada en el expediente 491/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el resultado fue el mismo, la sentencia de 61 forjas determinó que no eran operantes los conceptos de violación que se hicieron valer.

Agotado el procedimiento en México, teniendo sentencia firme en contra y con el riesgo de ser deportado, el diez de diciembre del 2020 se solicitó ante la CIDH la medida cautelar MC-1131-20 y la petición número P-2354-20, reclamando la negativa de reconocer la condición de refugiado (asilo), prevista en el artículo 22 numeral 7 de la Convención Americana, que a la letra señala:

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), 1969)

Igualmente se reclamó que la sentencia no atendía a las garantías judiciales ni del artículo 8 ni del 25 de la Convención Americana, pero el 9 de febrero del 2021 la CIDH negó abrir a trámite el proceso alegando en esencia, que no se desprendían los elementos necesarios para determinar una posible violación a los derechos protegidos por la Convención Americana. El 30 de marzo de ese mismo año también negó la medida cautelar, al no encontrar la posibilidad de una vulneración de derechos.

Con tales medidas ya no existía para el quejoso, recurso alguno, lo infalible de la CIDH ya se había expresado, el acceso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos se había cortado, la escalera solo se accede por la puerta de la CIDH.

4 | CONCLUSIONES

La CIDH al decidir no admitir un caso y negar medidas cautelares, se erige con la calidad de infalible, recordando la vieja postura papal del Concilio Vaticano I de 1870 que declaraba dogma la infalibilidad papal.

Las resoluciones de la CIDH son calificadas de infalibles por los autores, ya que, contra ellas, no se precisa recurso ni reconsideración alguna. Si concatenamos esa facultad que calificamos de discrecional, con el hecho de que el propio artículo 61 de la Convención, no permite a los ciudadanos de los Estados parte acceder a la Justicia de la Corte Interamericana, a menos que el asunto llegue por parte de los Estados miembros y de la propia CIDH, agotando los procedimientos previstos para dicho organismo, es cuestionable si la CIDH cumple cabalmente su función primordial.

El caso de la Corte Interamericana es similar a la CIDH, sus resoluciones son infalibles, al redactar la Convención Americana y los reglamentos que regulan los procedimientos en ambas instituciones, no les pasó por la mente la posibilidad de que los miembros de la CIDH y de la Corte se pudieran equivocar.

En contraste a lo que ocurre en América, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, como ellos mismos lo mencionan, es un instrumento viviente, cambiante que requiere renovarse porque el derecho se ajusta al tiempo y el espacio, a las modificaciones de la sociedad que impulsa los cambios y que el materialismo histórico de Marx lo explica perfectamente.

El sistema europeo había nacido de forma similar al americano, con una Comisión de Derechos Humanos, la Corte de Derechos Humanos y un Comité de ministros del Concilio europeo, las tres instituciones eran responsables por velar por los derechos humanos. Desde el primero de noviembre de 1998 cuando el protocolo once entró en vigor, desapareció la Comisión y la propia Corte para ser reemplazada por la Corte Europea de Derechos Humanos, permitiendo que las personas puedan someter directamente sus casos a la Corte. El artículo 34 de la Convención europea señala:

Artículo 34. Demandas individuales.

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950).

La posibilidad reformada en 1998, de que cualquier persona pueda presentar una demanda, elimina los intermediarios de acceso a la justicia abriendo la posibilidad de una justicia pronta, que es el sueño de los que acuden a los tribunales. Es cierto que deben cumplirse condiciones de admisibilidad, pero cumpliéndolas el Tribunal las admite, lo que ya plantea una diferencia enorme con nuestro sistema.

En el caso criticable de lo infalible de las resoluciones de la CIDH y la Corte Interamericana, la europea contrasta grandemente, admitiendo que es posible que sus

Salas se puedan equivocar, en ese sentido, en los artículos 43 y 44 de su instrumento protector, permite que las Sentencias de las Salas puedan ser recurridas ante la Gran Sala, la cual podría modificar la sentencia del inferior, lo que sí da lugar al espacio de reconsiderar y permitir que se dicte otra sentencia, la cual sí sería definitiva.

Toda obra humana es susceptible de ser perfeccionada, en los casos de la CIDH y la Corte Interamericana, cuando deciden no admitir una petición, una medida cautelar y no dar espacio a la reconsideración, ni en las sentencias, ambas instituciones se alejan de los fines para los cuales fueron creadas, convirtiéndose en realidad, en un obstáculo más en la plena defensa de los derechos humanos y que, al contrastarlo con el sistema europeo, nos deja en claro que nuestro sistema debe ser modificado emulando al del viejo continente y su reforma de 1998.

REFERENCIAS

Asamblea General de la OEA. (1979). Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Paz, Bolivia. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos 137º período ordinario. (2009). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. *La IX Conferencia Internacional Americana*. Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018*. Washington USA: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Nicaragua-PPL-es.pdf>

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (1950). Roma. Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm#a34>

García Ramírez, S., & Del Toro Huerta, M. (2015). *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones, transformaciones y nuevos desafíos* (Segunda edición ed.). Cd. de México, Estados Unidos Mexicanos: Editorial Porrúa, S.A. de C.V.

Organización de Estados Americanos. (2020). *Comunicado de la Secretaría General acerca de la situación en Nicaragua C-102/20*. Organización de Estados Americanos. Obtenido de https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-102/20

Organización de los Estados Americanos. (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Bogotá, Colombia. Obtenido de https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20XVIII

Quintana Roldán, C., & Sabido Peniche, N. (2013). *Derechos Humanos*. Cd. de México: Editorial Porrúa, S.A. de C.V.

Soberanes Fernández, J. (2009). *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11608>